

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Allí hay cierto sentido de comparación entre una situación permanente y una situación de derecho real que también es permanente.

Pero una situación transitoria no puede extinguir un derecho real y menos aún con los criterios extendidos de la doctora Mariani de Vidal, que habla de situaciones de grave inconducta moral, que sí pueden servir para quitar la vocación hereditaria en algunos casos, que, en definitiva, es un derecho o una vocación para obtener un beneficio patrimonial, y no se trata de un derecho real concreto e inscrito en el Registro.

Me parece que la situación es bien diferente.

Reitero que ésta es una expresión de deseos como todas las posiciones que se plantean de lege ferenda, que son las que tienden a mejorar el derecho vigente.

Nuestra idea, compartida con el doctor Goldenberg, es la de mejorar la legislación en esta materia y ponerla a la altura de los tiempos. Y nuestro criterio nos lleva a computar como un dato de la realidad que una viuda o un viudo se case con una persona de pocos recursos, que esa unión legal no genere un nuevo patrimonio o un cambio de su situación patrimonial, y que no deba ver extinguido su derecho real de habitación con el consiguiente desamparo que implica que esa nueva pareja, quizás de ancianos, tenga que irse a una pensión para conformar las pretensiones de partición de los coherederos.

En este conflicto de intereses debe preferirse a quien es merecedor de la protección legal.

De todos modos, considero muy respetables las otras posiciones que se sustentan.

Damos término así a esta mesa redonda.

- Aplausos.

CONSULTAS JURÍDICONOTARIALES

I. DONACIÓN A TERCEROS. Título observable (art. 3955)

DOCTRINA: Es imperfecto el título que proviene de donaciones gratuitas a personas que no son herederas legitimarias del donante, desde que aquél está sometido a las vicisitudes de una eventual futura acción persecutoria, autorizada por el artículo 3955 del Código Civil.

(Dictamen del consejero Jorge F. Taquini, con un agregado complementario, aprobados por el Consejo Directivo en sesión de 19 de agosto de 1992.) (Expte. 2949 - V - 1992.)

ANTECEDENTES: La señorita M.N.V., con patrocinio de la abogada H.A.G.M., consulta si es perfecto el título del inmueble cuya ubicación precisa, y, en caso de que no lo fuera, cuáles serían los procedimientos necesarios para sanearlo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De la presentación que origina este expediente resulta que la consultante compró el inmueble el 24 de noviembre de 1989, otorgándose la respectiva escritura ante el escribano de esta ciudad don M.A.T. Se practicó la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad. Por su parte los vendedores, L.E.R. y M.B.R. de R. hubieron el inmueble en virtud de la donación que les hicieron A.L.R. y M.C.T. de R. La pertinente escritura se otorgó el 25/2/1988, ante el escribano don P.V. A los donantes había correspondido el dominio del inmueble por compra que, siendo solteros, hicieron a V.J.C., según escritura del 1/4/1985.

Añade la consultante que, en la opinión de diversos colegas, el título referido no es perfecto en razón de que quienes le vendieron hubieron el inmueble a título de donación gratuita, destacando, además, que ese juicio no es compartido por otros profesionales - abogados y escribanos - que han asesorado sobre el particular a las personas que, en su momento, fueron transmitentes del dominio del inmueble.

CONSIDERACIONES:

I. BREVE INTRODUCCIÓN

I - 1. La vieja cuestión de la perfección o imperfección de los títulos con origen en la donación de inmuebles a personas que no son herederas forzosas del donante ha dado lugar a intensos debates doctrinales, a posiciones controvertidas, y ha sido fuente de numerosos dictámenes de colegios notariales, de eruditos estudios y de diversas ponencias en jornadas celebradas por el notariado argentino. Ello no obstante es preciso destacar que tan prolongada como calificada discusión hállese bien distante de su clausura. Las posiciones sostenidas son inconciliables y los argumentos esgrimidos en favor o en contra de cada una de ellas pueden juzgarse como prácticamente agotados.

I - 2. En la ocasión, intentamos reexaminar el problema alejándonos de los preconceptos que siempre importan las posiciones tomadas a través de muchos años en el ejercicio de la profesión; es decir, procuramos dejar a un lado aquellas convicciones que llegan, a fuer de repetidas, a tener casi el alcance de "verdades sabidas".

I - 3. Cuando se ha escrito y hablado tanto sobre una cuestión jurídica como la que nos ocupa, resulta vana y hasta peligrosa toda pretensión de originalidad. El análisis habrá de apoyarse, entonces, en el examen de las normas de nuestro derecho positivo implicadas en el tema y en las elucidaciones brindadas por la doctrina y las no abundantes decisiones judiciales registradas en las colecciones de jurisprudencia; así, en atención a la naturaleza de un dictamen, que impone una razonable brevedad, pasamos sucinta revista a los preceptos e institutos de nuestro derecho civil relacionados directamente con la materia y a las conclusiones que sobre ellos nos ofrecen algunos de los más autorizados tratadistas patrios, algunas de las decisiones judiciales antes aludidas, así como dictámenes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

producidos, especialmente, por este Colegio de Escribanos.

II. EL INSTITUTO DE LA LEGÍTIMA. CONCEPTO

II - 1. El artículo 3591 nos da, textualmente, la siguiente definición: "La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia"; agrega seguidamente: "La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio sólo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna a sus herederos". Rébora afirma que la legítima "es un derecho de sucesión, protegido por la ley, sobre determinada proporción de la herencia. Este derecho no es idéntico a la vocación hereditaria, con la cual, sin embargo, concierne: la vocación hereditaria, que la ley atribuye tanto a los descendientes, a los ascendientes, o al cónyuge, como a los parientes colaterales, es un llamamiento a la sucesión formulado sin tener en cuenta desprendimientos que se hayan operado por anteriores enajenaciones a título gratuito o que deban operarse, abierto el juicio sucesorio, por causa de disposiciones adoptadas en testamento; el derecho a la legítima... es la afirmación de ese llamamiento en términos según los cuales el derecho que abarca no puede o no debe ser afectado por desprendimientos resultantes de enajenaciones anteriores ni por desprendimientos que puedan resultar de disposiciones contenidas en el testamento del de cujus... En virtud del derecho a la legítima se pueden formular reclamaciones contra los actos que menoscaben o hayan menoscabado la porción protegida por la ley..." (Rébora, Juan Carlos, Derecho de las sucesiones, t. II, N° 318, págs. 66/67).

II - 2. Este concepto de la legítima es pacífico en nuestra doctrina y en la jurisprudencia. Borda, tras definir la legítima como "la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito", destaca que para calcular la legítima no se considera únicamente la herencia, es decir, el patrimonio dejado al fallecer, sino también los bienes donados en vida por el causante. Por lo tanto, los herederos forzosos, no sólo pueden atacar el testamento que ha afectado su porción legítima, sino también las donaciones (Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Sucesiones, t. II, N° 903, pág. 84, 6ª ed.).

II - 3. La evolución histórica y los fundamentos de la institución han sido desarrollados en sus obras por la casi totalidad de los civilistas, a los que brevitatis causa remitimos. Este régimen legal imperativo es regulado minuciosamente en el Código, y debe considerarse como principio fundamental en el derecho sucesorio argentino. No se trata de un anacronismo y mucho menos de un exceso legislativo; por el contrario, "responde a un poderoso sentimiento de justicia... La discusión en torno a ella está ya superada. Sólo en Inglaterra, la mayor parte de los Estados Unidos y Canadá se mantiene el sistema de la libre disposición de los bienes" (Borda, ob. cit., N° 904, págs. 84 y 85). Coincidentemente, años atrás, afirmó Lafaille "que en nuestro Código y a través de la legislación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contemporánea es admitida la legítima combinada con la porción disponible, que deja al interesado el derecho de testar libremente sobre una parte de los bienes, cada vez mayor, a medida que se aleja el grado de parentesco, y por otro lado le obliga a reservar el remanente para los legitimarios, que son las personas comprendidas en las primeras categorías. Cuando estos últimos faltan, nada restringe las facultades del causante. De manera que esta figura... no protege sino a la familia más cercana" (Lafaille, Héctor, Curso de derecho civil. Sucesiones, compilado por Frutos y Argüello, t. II, N° 198, pág. 145 y siguientes).

II - 4. La definición categórica del art. 3591 se inspira en un párrafo de C. Aubry y C. Rau, conforme lo destacan los autores, y de ella se desprende la existencia de dos porciones en el patrimonio del causante: la porción disponible, es decir, sujeta a la libre voluntad de aquél, y la porción legítima, que la ley asigna a sus herederos legitimarios. El Codificador reguló la materia de modo integral en el título X, Sección Primera del Libro Cuarto, arts. 3590 a 3605. La ley 17711 derogó los arts. 3590, 3596, 3597 y modificó o sustituyó la redacción de los arts. 3593, 3594, 3602 y 3604. Las porciones legítimas de cada uno de los herederos denominados "forzosos" se determina con precisión en este título y respecto de la distribución entre los legitimarios rigen las normas que, sobre el particular, contiene el título IX, Sec. I del Libro IV.

III. FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA

Manda el art. 3602 del Cód. Civil: "Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes quedados por muerte del testador. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían las donaciones, aplicando las normas del artículo 3477. No se llegará a las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo a prorrata o dejando sin efecto, si fuere necesario, las disposiciones testamentarias." La reforma introducida en 1968 por la ley 17711 respecto de este artículo consistió únicamente en la sustitución de las expresiones "se agregará el valor que tenían las donaciones del mismo testador al tiempo en que las hizo" por las que supra aparecen subrayadas. La modificación es de gran trascendencia porque ya no son los valores de las donaciones al tiempo en que se hicieron sino los valores al tiempo de la apertura de la sucesión, "sea que existan o no en poder del heredero" (art. 3477).

IV. TUTELA DE LA LEGÍTIMA

El Codificador demostró gran preocupación y cuidado en la estructuración de una organización defensiva que pusiera a buen resguardo institución de tal trascendencia en el régimen sucesorio argentino.

Con diferencias de matices hay acuerdo general en señalar las defensas en cuya enunciación seguimos las enseñanzas de Rébora: a) Prohibición de toda renuncia o pacto sobre la legítima futura; ellas son nulas conforme con el art. 3599 del Cód. Civil. b) Privación de efectos a toda disposición testamentaria que impusiera o pretendiera imponer gravámenes o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

condiciones a la porción legítima (art. 3598, Cód. Civil). c) Acción de rescisión de la partición por donación o testamento conferida al legitimario afectado en su porción legítima. d) Acción de complemento de la legítima; dispone al respecto el art. 3600: "El heredero forzoso, a quien el testador dejase por cualquier título, menos de la legítima, sólo podrá pedir su complemento". e) Acción de colación que protege la legítima al proteger por entero los derechos emergentes de la vocación hereditaria del heredero legitimario. f) Querrela inofficiosi testamenti que al proteger también la vocación, protege igualmente la legítima (Rébora, ob. cit., N° 384, págs. 72/73). g) La norma contenida en el art. 3955 del Cód. Civil. Véase, además, "Donación de inmuebles. Concepto. Clases. Acciones de colación y reducción. Donaciones inoficiosas. Validez del título proveniente de donación", aporte del Colegio de Escribanos de esta capital al desarrollo de la XVI Jornada Notarial Argentina. Trabajo en equipo coordinado por el escribano León Hirsch.

V. DE LAS DONACIONES INOFICIOSAS

V - 1. Tal el epígrafe del Capítulo VII, Título VIII, Sec. III, L. II de nuestro Código; comprende los artículos 1830 a 1832. Dispone el primero de ellos: "Repútase donación inoficiosa aquella cuyo valor excede en la parte de que el donante podía disponer; y a este respecto se procederá conforme a lo determinado en el libro 4° de este Código."

Por su parte, prescribe el art. 1831: "Si por el inventario de los bienes del donante fallecido, se conociere que fueron inoficiosas las donaciones que había hecho, sus herederos necesarios podrán demandar la reducción de ellas, hasta que queden cubiertas sus legítimas." Por último, el art. 1832 precisa quiénes son las personas legitimadas para demandar la reducción: los legitimarios que existían en la época de la donación y, además, los descendientes nacidos con posterioridad a ese tiempo sólo en el caso explicitado en la norma, en el texto consagrado por la ley 17711.

V - 2. Conviene destacar desde ya que inoficiosidad no significa nulidad ni anulabilidad, sino ineficacia, la que podrá o no advenir con sujeción a las reglas que el mismo Código establece para el cómputo de la porción legítima, institución que, como se ha dicho, debe considerarse fundamental en el derecho sucesorio patrio. Concordantemente con lo preceptuado por el art. 1831, prescribe el art. 3601: "Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán, a solicitud de éstos, a los términos debidos." Los artículos precedentemente transcriptos se limitan a hablar de reducción sin aclarar cuál es la naturaleza de la acción de reducción. "Su fin - como expresa Zannoni - es, sustancialmente, salvar la legítima y, en todos los casos, pretende incorporar al activo líquido del patrimonio hereditario valores que no existían al momento de la apertura de la sucesión. Pero la reducción ¿debe operar en especie? y, en su caso, ¿es una acción personal contra el beneficiario de la liberalidad o una acción real para lograr, en definitiva, la reivindicación del dominio de la cosa al patrimonio de la herencia?" (Derecho de las sucesiones, t. II, N° 983, pág.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

223).

V - 3. En nuestra opinión la respuesta a los interrogantes formulados impone distinguir entre la donación de inmuebles a herederos legitimarios y la que se hace a personas que no reúnan esa calidad; ello, con estricta sujeción a nuestro ordenamiento.

VI. DONACIÓN A HEREDEROS LEGITIMARIOS

VI - 1. Conforme con la opinión de Lacruz - Albaladejo (citado por Zannoni, t. I, Nº 764), "la colación, aunque no se practica sino entre legitimarios no es un instrumento de defensa de la legítima. Aunque parte de una suerte de reunión ficticia, ésta sólo tiene por objeto servir de base a un nuevo reparto del caudal (o de la parte destinada a los legitimarios); y aunque se realiza por imputación, no se trata de una operación contable a fin de determinar si el donatario se haya pagado de la legítima, sino de una especie de pago ficticio de la participación del donatario en la herencia; consecuentemente aquí no se distingue entre legítima y parte de libre disposición". Como acertadamente se expresa en el trabajo presentado por la delegación de este Colegio a la XVI Jornada Notarial Argentina, la finalidad específica de la colación "es la protección igualitaria de la legítima, ya que ésta importa un derecho subjetivo de los herederos forzosos".

VI - 2. La naturaleza ficticia, y no real, de la reunión a la masa hereditaria de los bienes que el legitimario haya recibido gratuitamente en vida del causante emana de la propia letra del art. 3477 de nuestro Cód. Civil, que así reza: "Los ascendientes y descendientes ... que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero. Tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso." Destacamos que los dos últimos párrafos del precepto transcrito fueron incorporados por la ley 17711.

VI - 3. En la nota respectiva dice el Codificador: "Designamos «los valores dados por el difunto», y no las cosas mismas, como lo dispone el Código francés", y agrega: "La donación fue un contrato que transfirió la propiedad de las cosas al donatario, y éste ha podido disponer de ellas como dueño... El Código francés, por el contrario, dispone que la colación se ha de hacer de los bienes mismos donados, y de los frutos que hubieren producido desde la apertura de la sucesión... Goyena, art. 887, combate muy bien estas disposiciones del Código francés, y Marcadé, sobre el art. 856". Vélez asienta de este modo en cuanto a la colación se refiere, el deliberado apartamiento del derecho francés. El legitimario que debe colacionar cumple reintegrando a la masa el valor de la cosa donada. Así, si el legitimario que demanda la colación no puede pretender la devolución de la "cosa" misma, estamos, evidentemente, en presencia de una acción

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

personal.

VI - 4. Cabe advertir que el reintegro debido a la masa hereditaria comprende el valor total de lo recibido por donación, sin imputación alguna a la porción disponible del causante, salvo el supuesto de dispensa de la colación por disposición contenida en el testamento del causante, de acuerdo con lo normado por el art. 3484. Tal dispensa se considera implícita en el caso contemplado por el art. 3604 del Cód. Civil, que establece la presunción de gratuidad de enajenaciones hechas por el causante a uno de los herederos forzosos "cuando sean con cargo de una renta vitalicia o con reserva de usufructo"; manda este precepto que "el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión". Adviértase que también en esta norma se habla del valor de los bienes, coincidentemente con el texto del art. 3477 y su nota.

VI - 5. Corresponde destacar que la solución adoptada por el art. 3477 armoniza con lo dispuesto por el artículo que le precede en tanto expresa que toda donación a heredero forzoso "que concurre a la sucesión legítima del donante, sólo importa una anticipación de su porción hereditaria". Como se afirma en el citado aporte al estudio del tema elaborado por un grupo de colegas con la coordinación de Hirsch, el donante no hace más que entregar gratuitamente a su heredero legitimario "lo que tarde o temprano será de él, y cuyo valor ingresará nuevamente a la masa hereditaria. Es decir, toma posesión anticipada de un bien que luego le puede corresponder".

El inmueble sale del patrimonio del enajenante para ingresar, a título de anticipo de herencia en el del pariente próximo, generalmente hijo, en quien puede el donante, en virtud del fuerte lazo sanguíneo y afectivo, confiar en que sabrá cumplir con la obligación moral de respetar los derechos de sus colegitimarios, amén de la derivada de imperativas normas legales. Por ello basta con que el legislador obligue a ese donatario a reingresar al patrimonio legitimario "el valor" equivalente a la cosa donada.

VI - 6. Con tanta deliberación como acierto el Codificador se ha apartado del modelo francés y ha diferenciado claramente la situación del donatario heredero forzoso de la del donatario extraño al pequeño círculo de los legitimarios, tan estrecha y afectivamente vinculados con el donante, acordando un tratamiento autónomo a la primera de ellas, excluyéndola de todo efecto reipersecutorio.

VI - 7. Al tratar el tema de las donaciones a herederos forzosos, afirma Fornieles que "la acción es personal entre coherederos sin efectos reales para los terceros adquirentes", y agrega: "A primera vista parece poco conforme con los preceptos legales que rigen la reducción, porque los arts. 1830, 1831 1832, 3600, 3601 y sobre todo el 3955, no distinguen. Sin duda, mientras la donación quepa dentro de la legítima, no hay dificultad, pero es

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

admisible que la sobrepase y aun que abarque todos los bienes del donante. ¿Por qué no reducirla con los mismos efectos que entre terceros? Es que se interpone un argumento de mucha fuerza, a saber, que según el art. 3477, los herederos forzosos a quienes se hace una donación, deben reunir los valores dados en vida por el difunto. Nuestro Código ha organizado la colación en forma tal que las cosas donadas a un heredero forzoso quedan irrevocablemente de su propiedad y sólo se considera el valor de ellas en la cuenta de partición". (Tratado de las sucesiones, t. II, N° 125, págs 104 y 105).

VI - 8. Esta es la doctrina sostenida por la inmensa mayoría de nuestros tratadistas (Rébora, ob. cit., t. II, N° 399, pág. 102; Salvat, Raymundo M. Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones, tomo 2, Contratos, N° 1657, pág. 161; Lafaille, ob. cit., t. II, N° 243, pág. 178; Mustápic, Tratado teórico y práctico de derecho notarial, t. III, pág. 200, entre otros); la consagrada por nuestra jurisprudencia (JA, t. 5, pág. 1; G del F, t. 49, pág. 173; JA, t. 64, pág. 463; LL, t. 131, pág. 401, entre otros); y la que emana de reiterados dictámenes de la Comisión de Consultas de este Colegio (R. del N. 791, pág. 1583, objeto de la réplica que publica el N° 793 de la misma Revista, pág. 141); en igual sentido, Comisión Central de Consultas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Rev. Notarial N° 807, año 1972, pág. 319; es la desarrollada, con prolijidad y profundidad en el recordado aporte capitalino a la XVI Jornada Notarial Argentina; es la que, en definitiva, tras largo buceo en las aguas de las corrientes doctrinales contradictorias, merece nuestra aprobación, por entenderla como la más ajustada a claros e inequívocos preceptos legales, insusceptibles de ser tergiversados a través de mecanismos interpretativos o construcciones ingeniosas que, en nuestro enfoque, no conmueven los sólidos basamentos en que se apoya.

Consecuentes con los argumentos expuestos precedentemente, concluimos que el donatario legitimario que transmite el inmueble objeto de la donación lo hace con las mismas calidades y con igual extensión de que gozaba su título, es decir, concretamente, libre de toda eventual reipersecución.

VII. LA DONACIÓN A EXTRAÑOS

VII - 1. El principio de la restitución en especie que emana de los antes citados artículos 1831 y 3601 adquiere plena vigencia por imperio de lo dispuesto por el art. 3955 del Cód. Civil: "La acción de reivindicación que compete al heredero legítimo, contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación, sujeta a reducción por comprender parte de la legítima del heredero forzoso, no es prescriptible sino desde la muerte del donante. "Existe una lógica y armónica relación entre los preceptos recordados. En el antiguo y siempre recordado fallo de las Cámaras en pleno de la capital, dictado en autos "Escary c/Pietranera" (JA, t. 5 pág. 1) dijo el camarista que votó en primer término, doctor Giménez Zapiola: "La acción de reducción acordada contra el donatario que no es heredero forzoso por inoficiosidad de la donación, está regida por principios distintos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a los que informan la colación entre coherederos. La colación tiene por objeto mantener la igualdad de las porciones legítimas entre coherederos forzosos; la reducción por inoficiosidad ha sido creada para resguardar a la institución misma de la legítima y defender a los hijos de liberalidades excesivas en favor de extraños a la familia o de parientes de un grado más remoto. Y por cierto, hay más y mayores motivos para impedir que la ley sea burlada en este último caso que en el primero." En la misma ocasión y en igual sentido, afirmó otro camarista: "Pero otra cosa debe suceder cuando se trata de una donación hecha por el causante, no a uno de sus herederos, sino a un extraño. El heredero perjudicado no puede ejercitar acción personal alguna contra un extraño, derivada de la obligación de colacionar (art. 3478), y entonces para que no sea ilusorio su derecho de demandar la reducción de las donaciones inoficiosas que el art. 1831 le acuerda en general, y por consiguiente contra cualquiera, heredero o extraño, le acuerda asimismo contra los extraños terceros adquirentes la acción reivindicatoria que habla el mencionado art. 3955, acción que, a mi juicio, debe ejercitar el heredero al solo efecto de obtener la reducción de la donación hasta la integración de su legítima. Creo también que el demandado puede evitar los efectos de la acción desinteresando al reivindicante; esto es, pagándole la cantidad necesaria para completar su legítima, puesto que, siendo el único objeto de la acción, no se explicaría su prosecución, a pesar de ofrecer el pago del perjuicio ocasionado por la donación." Por su parte, y siempre en el mismo fallo, se expidió el doctor Helguera por la posición contraria, afirmando que "sólo por un error se pudo hacer referencia con el art. 3955 a la acción reivindicatoria pues lo que surge del mismo artículo, concordante con otras disposiciones de la ley, es que se trata de la prescripción de la acción de reducción de las donaciones por afectarse la legítima del heredero". Entendió, en síntesis, el doctor Helguera que "la acción de reducción se refiere al valor que exceda la parte disponible, sobre el cual procedería una acción personal". Sabido es que se impuso el criterio de los doctores Giménez Zapiola y Zapiola por estrecho margen (5 votos contra 4).

VII - 2. El criterio de la mayoría recibió la adhesión de los autores y fallos citados en el párrafo VI - 8 de este dictamen y aún hoy constituye la predominante doctrina; a ella adherimos, y no porque sea la mayoritaria sino porque, en nuestro entender, es la ajustada a una correcta interpretación de los textos legales vigentes.

VII -3. Concluimos, entonces, que la reducción tiene carácter reipersecutorio contra los donatarios no legitimarios y sus sucesores por cualquier título.

VII - 4. Más adelante volveremos sobre el alcance del mentado art. 3955.

VIII. OTRAS INTERPRETACIONES

VIII - 1. Lo hasta aquí dicho no importa, en modo alguno, ignorar la existencia de otras posiciones doctrinarias, y mucho menos, soslayar los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

argumentos en que se fundan. Brevemente, las exponemos a continuación.

VIII - 2. La acción de reducción es siempre reipersecutoria

Luego de colacionar las opiniones de Fornieles, Lafaille y los votos de la mayoría en el antes citado plenario, expresa Borda: "No obstante lo dispuesto por el art. 3477, pensamos que también el heredero debe hacer la restitución en especie... En primer lugar, frente al texto del art. 3477, tenemos otros de los que surge claramente que la reducción debe hacerse en especie: arts. 1831, 3601 y 3955. Estos preceptos no establecen distinción alguna entre la hipótesis de donaciones hechas a extraños y herederos. Ante el conflicto de estas disposiciones debemos preferir la solución mejor, puesto que el resultado de la interpretación es uno de los elementos de juicio que más debe pesar en el ánimo de los jueces, cuya misión esencial es hacer reinar la justicia. Ya hemos dicho anteriormente por qué es más justa la restitución en especie. La nota, aunque clara no es un argumento decisivo; en realidad prueba demasiado, porque los fundamentos en que se basa la solución que propugna son aplicables, como ella misma lo dice, a todas las donaciones, lo que significaría que en todas ellas, sean hechas a herederos o extraños, debería hacerse la restitución de los valores. Lo que ocurre es que después de escribir su nota, Vélez cambió de pensamiento y admitió la restitución en especie en otros artículos. Por lo demás, ya se sabe, las notas no son ley ni obligan al intérprete." Agrega a renglón seguido: "No hay ninguna razón de lógica o de equidad que explique por qué los extraños deben restituir en especie y los herederos en valores." Añade, además: "El art. 3604 que también se ha invocado en apoyo de la solución que impugnamos, no añade mucho a la cuestión... De cualquier modo, la redacción es confusa (se refiere al art. 3604) y mal puede extraerse de ella un argumento en favor de una u otra tesis" (ob. cit., N° 996, págs. 134 y 135).

VIII - 3. Desde nuestro punto de vista el razonamiento del profesor Borda - transcrito in extenso - carece de fuerza de convicción. La tesis así construida importa, lisa y llanamente, la desvirtuación por vía interpretativa, del fundamental principio consagrado por el art.3477, precepto incluido por el Codificador consciente y sabiamente, con el inequívoco propósito de crear un régimen autónomo y distinto respecto de los bienes donados en vida por el causante a sus herederos legitimarios a quienes obliga a devolver a la masa hereditaria "los valores" dados en vida por el difunto, con la intención intergiversable de excepcionar la restitución en especie. Nos parece que el espíritu del precepto es tan claro como su letra; y por si ello no fuera suficiente, corrobora la meridiana claridad del texto con la nota respectiva cuando dice: "designamos los valores dados por el difunto y no las cosas mismas, como lo dispone el Código francés... El Código francés, por el contrario dispone que la colación se ha de hacer de los bienes mismos donados y de los frutos que hubieran producido desde la apertura de la sucesión... Goyena, art. 887, combate muy bien estas disposiciones del Código francés..."

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

VIII - 4. Coincidimos en que "las notas no son ley ni obligan al intérprete" pero es innegable su valor cuando, como en el caso, confirman el texto del precepto, esclarecen su alcance y mencionan los antecedentes que lo inspiraron. Así como el Codificador no vio con buenos ojos los desprendimientos gratuitos del patrimonio en favor de personas ajenas, en tanto ellas afectarían la porción que la ley asegura a los herederos legitimarios, trató de no poner obstáculos insalvables a los anticipos de herencia, caracterizados por la generosidad hacia los parientes más próximos como por una manifestación loable de la obligación de solidaridad familiar. Si la interpretación de Borda prosperara, las donaciones a herederos forzosos desaparecerían de las buenas costumbres argentinas; se privaría así a los padres de buena parte de la posibilidad de contribuir al desarrollo y progreso de sus hijos al vedárseles, prácticamente, la donación de inmuebles, por cuanto la imperfección del título de ella derivado, que subsistiría, cuando menos, hasta la apertura de la respectiva sucesión, aparejaría tantos y tan graves inconvenientes al legitimario donatario que harían, en los hechos, anular las ventajas tenidas en mira.

VIII - 5. Cabe destacar, todavía, que la reforma del año 1968 de la que el doctor Borda fue principal impulsor y partícipe, como miembro de la respectiva comisión, primero, y con el carácter de ministro del Interior, después - no modificó la esencia del artículo 3477, manteniendo inalterado el texto del que hoy es su primer párrafo, e incorporándole dos párrafos, el primero de esos párrafos agregados expresa: "Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero". Este agregado ratifica y complementa el concepto de "deuda de valor" que caracteriza la obligación de colación y añade todavía "sea que existan o no en poder del heredero" (los bienes donados, claro está). Al comentar esta reforma, el propio autor expresa: "Se han previsto así dos situaciones distintas: a) Los bienes entregados en vida por el causante no sean créditos o dinero. Se trata de una deuda de valor del heredero que los recibió y, por tanto, debe colacionarlos al valor que ellos tenían a la fecha de la apertura de la sucesión, porque es ése el momento en que se transmiten los derechos" (Borda, La reforma al Código Civil, N° 411, págs.573 y siguientes). Adviértase, destaca el mismo autor en ob.cit., que el valor de los bienes dados en vida por el difunto debe colacionarse, existan o no en poder del heredero. La solución es justa. Si el heredero ha dilapidado los bienes que recibió, no por ello mejora su situación, pues sería muy injusto que los coherederos se perjudicaran por las circunstancias de que aquel hubiera gastado y aun malgastado lo que recibió". Queda claro, entonces, con arreglo a lo precedentemente transcrito, que para el propio Borda se trata de una "deuda de valor". No obstante, en la 6ª edición de su Tratado, Sucesiones, t. II (posterior a su obra sobre la reforma), citado en párrafo VIII - 2 del presente, al concluir el análisis del tema "Donaciones a herederos", afirma: "De cualquier modo, la cuestión desde el punto de vista económico, ha perdido bastante interés

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

con los agregados de la ley 17711 al art. 3477 del Código. Antes, en efecto, se debía restituir el valor de las donaciones a la época en que se hicieron, ahora, en cambio, los valores se computan al tiempo de la apertura de la sucesión. Los valores serán los reales en ese momento, con lo cual queda considerablemente limitada la posibilidad de que por no restituirse los bienes, sino sus valores, se perjudique a los demás herederos. Ello no obstante, y en principio, opinamos que debe preferirse la restitución en especie". Debemos concluir que, además de inconvincente, no aparece clara la interpretación del distinguido jurista. Los interrogantes surgen con espontaneidad a través de las afirmaciones hechas: ¿El heredero debe hacer la restitución en especie o es una deuda de valor? ¿Es una deuda de valor pero es preferible la restitución en especie?

VIII - 6. Nos parece que pese al esfuerzo interpretativo y a las contradicciones, al menos aparentes, en que incurre el doctor Borda, las expresiones contenidas en el actual segundo párrafo del art.3477, sobre todo la que reza "sea que existan o no en poder del heredero" (los bienes donados, indudablemente) llevan como de la mano al corolario de que carece de andamio toda pretensión de reivindicación del bien donado al heredero legitimario.

VIII - 7. Respecto de los bienes inmuebles donados a terceros extraños el principio de la restitución en especie y la consecuente viabilidad de la reipersecución es incontestable en opinión de Borda (Tratado, Sucesiones, t. II, N° 996).

VIII - 8. Zannoni, en su Derecho de las sucesiones también plantea el tema de la naturaleza de la acción de reducción, y señala que "el asunto es arduo y aún más en nuestro derecho positivo". Relaciona el artículo 3955 del Cód. Civil y al respecto dice: "El artículo, no cabe duda, presupone que la reducción toma para sí el carácter reipersecutorio de acción real, pues otorga a los legitimarios el ius persecuendi respecto del bien." Más adelante asevera que "toda donación está sometida a una conditio iuris: el no ser inoficiosa. Y por ello el art. 1831, norma de carácter general, establece que si lo fuere, se «reducirá» hasta quedar cubierta la legítima. Toda donación proviene, pues, de un título que, en virtud de la ley, conlleva la posibilidad de ser resuelto o revocado"; añade luego: "Ninguna duda cabe que, en principio, la reducción opera en especie: surge ello tanto del art. 3955 como del propio art. 2670 tratándose de inmuebles. Resuelto el dominio, es menester restituir el bien" (ob. cit., t. II, Nros. 985 a 987, págs. 224 y siguientes). Tras hacer referencia a la nota al art. 3477 y transcribir de ésta la frase: "la donación fue un contrato que transfirió la propiedad de las cosas al donatario y éste ha podido disponer de ellas como dueño", comenta el autor: "Convenimos en que esa nota alude a la colación, pero ¿no es idéntica la naturaleza del contrato cuando se celebra entre el causante y algún heredero, que cuando aquél contrata con terceros? Pareciera evidente la respuesta afirmativa. Consideramos que mientras la integración de la porción legítima, atañe a las relaciones internas entre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

coherederos, no trasciende el estricto ámbito de las acciones personales; pero cuando la integración exige afectar adquisiciones de terceros, ajenos a esas relaciones internas, la cuestión cambia" (ob. cit., Nros. 985 y 986). Añade poco más adelante: "...el objeto de la acción de reducción es la restitución en especie del bien donado por el causante, en razón de la resolución del negocio que originó la transmisión de su dominio" (Nº 988). No cabe dudar que, en el enfoque de Zannoni, la acción reivindicatoria es procedente frente a terceros. Además, al parecer, y siempre en la interpretación que glosamos, comprendería a todos los llamados terceros, inclusive a quien hubiere adquirido el dominio del inmueble del donatario legitimario, si ello fuere así, anotamos nuestra disidencia por las razones que más arriba expresamos, fundados en el texto del art. 3477; si conforme con éste y su doctrina francamente mayoritaria, la obligación de colacionar tiene el carácter de una deuda de valor y consecuentemente quien reclama la colación no puede exigir el reintegro de la cosa misma sino el valor de ella al momento de la apertura de la sucesión ¿cómo puede entenderse el nacimiento de una acción reivindicatoria contra quien adquirió el inmueble del donatario legitimario que, por serlo, no podía ser demandado por reivindicación? ¿Y cómo armonizar la subsistencia de la obligación del donatario legitimario de restituir a la masa el valor de la cosa aun cuando ella no exista ya en su poder - por haberla perdido o transmitido, por ejemplo - con la obligación de restituir la cosa por parte de quien la adquirió de ese donatario? ¿Habría dos obligados, uno, el donatario legitimario, por una deuda de valor, y el otro, el tercer adquirente, por la obligación de restituir la cosa misma? Indiscutiblemente la naturaleza del contrato de donación es la misma, abstracción hecha de la calidad del donatario; son distintos los efectos con arreglo a nuestro orden normativo, según lo hemos expresado.

VIII - 9. La casi totalidad de la doctrina y de las decisiones judiciales admiten la posibilidad de paralizar la acción reivindicatoria si el demandado ofrece pagar el valor de la cosa o de la parte de ella suficiente para cubrir la legítima del accionante (entre los autores: Fornieles, Rébora, Lafaille, Zannoni, obras citadas, Laje, La protección de la legítima). Anotamos la disidencia de Borda con ese criterio (ob. cit., Nº 989).

VIII - 10. La acción de reducción no es reipersecutoria

Esta posición es sostenida por una corriente doctrinaria, evidentemente a todas luces minoritaria.

Esta tesis fue defendida en el voto del doctor Helguera en el plenario reiteradamente citado, y se fundó, esencialmente, en las siguientes consideraciones: a) Sólo por error el artículo 3955 se refirió a la acción reivindicatoria; en realidad esa norma trata de la prescripción de la acción de reducción. b) La nota al artículo 3477 en tanto dice que la donación fue un contrato que transfirió la propiedad de las cosas al donatario, y éste ha podido disponer de ellas como dueño. c) La seguridad que conviene dar a los contratos celebrados de buena fe.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Guaglianone se enrola en esta corriente. Al tratar el tema de los arts. 1830 a 1832 y 3598 a 3605, aplicado a las donaciones del esposo a la esposa, expresa: "Esas liberalidades sólo pueden ser atacadas mediante acción de reducción interpuesta por los herederos ascendientes y descendientes del donante, que existían al tiempo del matrimonio y le sobrevivieran... No obstante la solitaria norma del art. 3955, opinamos que la acción de reducción es personal y sólo persigue el cobro de un crédito, no la cosa. La transmisión de ésta al donatario es por tanto definitiva, y él y sus herederos pueden liberarse pagando al demandante en dinero lo necesario para que su legítima quede colmada" (Guaglianone, Aquiles Horacio, Régimen patrimonial del matrimonio, t. I, N° 93, pág. 268).

Por su parte, Cafferata dice: "Es importante tener en cuenta que Vélez califica como reivindicatoria, a nuestro criterio en forma errónea, tanto a las acciones de la primera parte del art. 3450, como a la contenida en el art. 3955. Estas acciones no tienen ese carácter, porque no se dan a su respecto las condiciones que la tipifican, ni tampoco por el efecto que producen cuando se declara su procedencia" (Cafferata, José I., Legítima y sucesión intestada, Ed. Astrea, N° 19, pág. 80). El autor había hecho antes la misma afirmación al tratar de las "Acciones del heredero durante el estado de indivisión", colaboración publicada en ED, t. 60, págs. 933 a 947; expresó entonces: "Es conveniente destacar que la acción de reducción, no obstante dejar sin efecto las donaciones realizadas por el autor de la sucesión y producir como consecuencia el reintegro de los bienes que fueron objeto de las mismas a la masa de la herencia, no tiene el carácter de acción reivindicatoria por no darse los supuestos que la caracterizan... se trata de una acción reintegradora patrimonial que tiene la finalidad expresada.

"Con la colaboración se produce una situación semejante, sólo que la reintegración no es real sino ficta, pues sólo ingresan los valores de los bienes y no los bienes mismos. Estos, en la medida en que están dentro de la porción del heredero, le pertenecen definitivamente y no son objeto de partición."

También Spota se identifica con la posición a que venimos haciendo referencia; en nota al fallo de la Cámara Civil (Sala A), que registra LL, t. 1986 - B, pág. 85, expresa: "En la acción de reducción no se restituye el inmueble al acervo sucesorio como lo pretende la sentencia comentada, sino que se computa su valor en la porción disponible. Es una expresión poco feliz del art. 3955 aquella que apunta a una inexistente acción de reivindicación en el supuesto de acción de reducción". De esta manera, sin mentarlo, el distinguido maestro varía el criterio que expuso antes en estos términos: "La acción de reducción es una espada de Damocles que se cierce siempre sobre el adquirente de un bien que ha sido objeto de donación... el adquirente del derecho real debe soportar esta acción de reducción. ¿De qué tipo es esta acción? ¿Es personal o real? Desde un comienzo, la Cámara Civil en pleno, en un fallo recopilado en JA, t. 5, pág. 1, establece una doctrina luego invariable: la acción de reducción es una acción real, reivindicatoria, persigue la cosa donada en manos de quien se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

encuentre" (Curso sobre temas de derecho civil, publicación del Instituto Argentino de Cultura Notarial, año 1971, pág. 452).

En los últimos años - influida por el aporte elaborado por colegas de la Delegación Morón con el título "Reafirmación de la donación como título transmisivo de dominio", presentado en la XVI Jornada Notarial Argentina (Mendoza, 1976) - la Comisión Central de Consultas del Colegio de la Provincia de Buenos Aires se ha inscrito en la posición doctrinal que afirma que la acción emergente del art. 3955 es de carácter personal (Revista Notarial N° 879, pág. 375, y N° 880, pág. 565, dictámenes del escribano Claudio A. Solari del Valle). Es de hacer notar, respecto del último de estos dictámenes, lo siguiente: a) El dictaminante juzgó que los títulos emanados de donación son perfectos; que la acción referida en el art. 3955 es la revocatoria o pauliana, cuyo objeto es hacer inoponible la donación al heredero forzoso preterido; que "esta acción alcanzará al subadquirente sólo en caso que éste, en conocimiento del estado patrimonial del donante conozca ostensiblemente que la donación produciría la preterición del legitimario". b) El presidente de la Comisión, notario Jorge F. Dumón, en su resolución, no se pronunció en favor ni en contra del dictamen, haciendo notar "que una conclusión tajante por parte de esta Comisión sería seguramente algo temeraria, ya que autores de nota se han expedido en sentido diverso".

En el caso que publica el N° 906 de Revista Notarial las opiniones de los miembros de la Comisión no son coincidentes; así, mientras la notaria Martha B. Farini adhiere a la tesis sostenida por la mayoría de los camaristas en el siempre tan recordado plenario, los dictámenes de los colegas Norberto J. Rey y Cristina N. Armella se pronuncian en favor de la tesis que acuerda carácter personal a la acción de reducción.

En el capítulo dedicado a las donaciones de la obra "Usufructo y donaciones como negocios jurídicos familiares", escrito en colaboración con Cristina N. Armella y Rubén A. Lamber (editado en 1990 y distinguido con el Premio Centenario de la Fundación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires), Luis R. Llorens desarrolla extensa y minuciosamente la tesis que antes, en diversas oportunidades, defendió con ardor, y sintetiza sus conclusiones en páginas 130 y 131. Afirma este autor que "la acción de reducción tiene siempre carácter personal, y que el heredero preterido puede demandar la inoponibilidad de la enajenación hecha por el donatario a un tercero, aun a título oneroso, en el caso de que esa enajenación se haya hecho en fraude a sus derechos, a cuyo fin se requerirá el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de esa acción que surge del art. 961 y siguientes del Código Civil". Es decir que, en la apreciación de Llorens, la acción de reducción es la típica acción pauliana, el plazo de cuya prescripción comienza a correr desde la muerte del donante.

No vacilamos en calificar como verdaderamente meritoria y enjundiosa la construcción de Llorens, que cita al profesor López de Zavalía (Teoría de los contratos, t. I) como mentor de la solución novedosa que auspicia; ello no nos impide disentir totalmente de las conclusiones a que llega.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Si bien se mira, los partidarios de esta posición, preocupados, casi angustiados por los efectos persecutorios derivados de la norma contenida en el art. 3955, han emplazado una poderosa batería de argumentos que conducen ya a reducir su importancia, ya a hacerle decir lo que él no dice, ya a incurrir en contradicciones con el propio razonamiento. Se recorren así todos los matices, desde quienes aseguran que sólo por error se incluyó el vocablo reivindicación donde debió decir "reducción", hasta quienes sostienen que la acción prevista por el precepto no tiene otro alcance que el de la reglada por el art. 961 y siguientes del mismo Código, pasando por quienes se limitan a aludir a "la solitaria norma" o asignar la calidad de "poco feliz" a la expresión "acción de reivindicación" que emplea el Codificador y concluyen que tal acción es inexistente, o, en todo caso, apuntan que la acción prevista en el precepto no es propiamente reivindicatoria porque no se dan a su respecto las condiciones que la tipifican. Con la agudeza y erudición que caracterizó su obra, el maestro Lafaille hizo referencia al propósito de salvar el escollo del artículo mediante la propuesta de varias teorías, en especial a la que le atribuye el único valor de fijar el momento en que empieza a correr el tiempo de la prescripción. Al respecto expresa: "...De manera que nos encontraríamos con un artículo del Código en que la palabra «reivindicación» carece de sentido. Esta opinión... tropieza con un gravísimo inconveniente hermenéutico: habría que limitar el precepto a una parte y declarar - lo que es muy serio para el intérprete - la derogación práctica del resto, que es precisamente lo fundamental. Podría, cuando mucho, darse como cierto que es erróneo el nombre bajo el cual ha designado la ley este género de demandas: pero no prescindir de los términos claros e inequívocos, donde se autoriza la persecución" (ob. cit., N° 246, págs. 180 y 181).

Nada, prácticamente, cabría agregar a las expresiones de Lafaille. Es suficiente la clara letra del artículo 3955, tomada de un texto de Aubry y Rau, para dar carácter reivindicatorio a la acción de reducción. Ninguna razón pudo impedir al legislador acordar al heredero perjudicado en su legítima la acción persecutoria contra los terceros adquirentes de inmuebles tal como lo hizo, brindando a ese heredero la misma acción que previó en el artículo 2758 del Código para la protección del dominio, careciendo de toda relevancia jurídica al hecho de que en ninguna otra parte del Código se legisle o haya alguna referencia a tal acción concedida al legitimario perjudicado.

Otra, muy otra, es la cuestión relacionada con la conveniencia o inconveniencia, justicia o injusticia, de la solución adoptada.

Muchos son los autores que han clamado por una reforma, y muchos también los proyectos que tendieron a su concreción. El tópico es ajeno al intérprete y sólo pertenece a la incumbencia del legislador.

Puntualicemos, además, que la reforma de 1968, abarcativa de numerosos institutos legislados en el Código, y tan amplia que hasta algunos autores llegaron a considerar que originó un nuevo código, dejó intacto el debatido artículo 3955; con ello, si cabe, ratificaron sus claros términos pese a no ignorar esfuerzos y proyectos encaminados a su derogación o modificación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IX. EL ARTÍCULO 1051 FRENTE AL ARTÍCULO 3955

La disposición del artículo 1051, en el texto sancionado por la ley 17711, no obsta a la plena vigencia del art. 3955. Por razones de brevedad remitimos a las opiniones, que nosotros compartimos, de Borda (ob. cit., N° 998), Maffía (Manual de derecho sucesorio, N° 494, pág. 143), Guastavino ("La protección a terceros adquirentes", JA, Doctrina, 1973, N° 23, pág. 111), Del Carril, Enrique V. ("Nulidad, ED, t. 61, págs. 997 a 1011, N° 43), Zannoni (ob.cit., N° 986, pág. 225).

X. CONCLUSIONES

X - 1. Por los argumentos que dejamos expresados juzgamos que el título a que se refiere la consulta sub examen no reúne los requisitos necesarios para ser considerado perfecto, desde que está sometido a las vicisitudes de una eventual futura acción persecutoria.

X - 2. En cuanto a la segunda cuestión planteada por la consultante, es decir, la indicación de los medios o procedimientos necesarios para sanearlos, se le debe hacer saber que, en consecuencia con la posición sostenida, tales soluciones sólo pueden advenir por: a) La usucapión, siempre que ella se produzca antes de que los eventuales titulares de la acción de persecución la pusieran en marcha. b) Por la inexistencia de herederos legitimarios a la muerte del o de los donantes. c) Si, abiertos los respectivos procesos sucesorios, se probare en ellos que lo donado no excede la parte legítima de los herederos. d) Mediante el pago a los herederos legitimarios de la parte necesaria para cubrir sus legítimas. e) Por la renuncia de todos los legitimarios a la acción de reducción. Pero, claro está, todo ello no será viable sino después de abierta la sucesión de los donantes y de la existencia de declaratorias de herederos o aprobación de los respectivos testamentos. J) Por la prescripción de la acción de los eventuales legitimarios, cuyo plazo computa desde la muerte de los donantes. g) Mediante sentencia firme en proceso contradictorio que decida la perfección del título.

AGREGADO COMPLEMENTARIO

La doctrina sentada en el antiguo fallo plenario de la Cámara Civil de esta Capital, que registra JA, t. 5, pág. 1, mantiene total vigencia conforme con lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuyo texto se transcribe: "La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria" (texto según ley 22434, t. o. según decreto 1042/81).

Por otra parte, la Cámara Civil en pleno resolvió que los fallos plenarios no pierden su vigencia por el mero transcurso del tiempo (15/7/77, ED, t. 74, pág. 322). Destaca Falcón que "en alguna oportunidad se había sostenido

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la caducidad de los fallos plenarios a los diez años", y cita sobre el particular el artículo de Sirkin en ED, t. 39, pág. 1137 (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado, t. II, págs. 480/81).

MISCELLANEUS

Y don Carlos N. Gattari, con su habitual timidez y cortedad de genio ha "copado", por este solo número, es de esperar, la brillante sección "Miscellaneus". Dotado de una vena por demás versátil y de una arteria sin oclusiones, nos ha enviado emotivas y cálidas remembranzas de los recordados colegas Gagliardi y Belçaguy.

Mi incesante petición de colaboraciones para esta sección, cuyo eco es bastante menguado, cobra nueva potencia con este envío de Cargat, puesto que demuestra, tal como afirmó enfáticamente un ex candidato a presidente de la Nación: ¡SE PUEDE!

J.C.C.C.

* * *

Señor Director:

Se cumplen en éste, los 25 años de uno de los cursos de la Universidad Notarial Argentina, desarrollado precisamente en el segundo piso del edificio de Callao 1542, donde ahora está la Biblioteca. Este curso tuvo una característica formidable: fue revestido del espíritu jocundo de varios de sus integrantes que repartieron y recibieron alegría y amistad a manos llenas.

Y me refiero en particular a dos de ellos Belçaguy y Gagliardi. El primero fallecido en 1977; el último, hace poco. Yo tuve el gran placer de actuar, parte de ese año de 1967, como profesor de ellos (¡!) y de otros muchos más, que inclusive ocupan u ocuparon altos cargos en el Colegio. Conservo, además de gratísimos recuerdos, varios papeles, algunos originales.

Le ruego que permita su publicación en Miscellaneus como un homenaje a Gagliardi, el hombre de las grageas, colaborador de esta Revista, a pesar de que su nombre casi no aparezca por su silenciosa tarea de seleccionador de fallos para publicar, a Belçaguy, el principal promotor del sano holgorio estudiantil con sus floridos 70 años en 1967; y al resto de la compañía que resucitarán aquellos momentos fantásticos.

Agrego una poesía de Oscar E. Gagliardi. Convendrá saber que los profesores de las materias informadas son los doctores José Vilanova, filósofo del Derecho, de ánimo gentil; el fallecido comercialista Guillermo Michelson, que se convirtió en hinchada de los escribanos, y el civilista y camarista civil José Julián Carneiro, espíritu sutil y caballeroso: un trío de lujo entre los abogados. Y el escribano Horacio Rossi, en práctica notarial, que en ese momento sobrepasaba el medio siglo largo de oficio.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sirva esta acotación como un recuerdo especial de los mencionados profesores y otros no citados allí. La pátina del tiempo los va borrando hasta de la mente de quienes los conocimos. Solamente son venerados de vez en cuando, como si nuestro tiempo tuviera saltos espaciados tipo canguro, por ejemplo éste que voy haciendo a 25 años del suceso.

En cuanto al documento de Belçaguy, son las palabras que pronunció el 27 de junio de 1967 refiriéndose al mismo curso y a los mismos profesores que Gagliardi. En ellas se advierte la pícara galantería de hombre para entonces curado de espanto con sus 70 años de auténtica gracia y donaire, picardía que en estos crudos tiempos podría parecer sosa según son de grueso calibre las (des)gracias actuales.

¡Ah! ¡Gagliardi! ¡Y vos, Sátiro Belçaguy! ¡Abur! ¡Bis Morgen! que no quiere decir hasta la morgue, sino hasta mañana.

Reciba el señor Director mis cordiales saludos.

Carlos Nicolás Gattari

TODO PA SER "DOTOR"

Se había corrido la voz
de las macanas que hacían,
los notarios que escribían
horrores calibre gordo,
y exigieron que sean "tordos"
los que registros tenían.

Así fue que por mi mal
y el de muchos camaradas
nos mandamos la "piolada"
de inscribirnos en el curso:
ahora sudo como un urso
y me aguanto la "estrolada".

Materias..., hay como un kilo,
y el que quiere ser "dotor",
además de madrugar,
tiene mucho que estudiar,
ser atento y cumplidor.

La "NORMA FUNDAMENTAL"
de doña FILOSOFIA,
a Belçaguy y compañía
no los deja descansar,
pues llegaron a soñar
con su cara seca y fría.

¿,PRIMERA CONSTITUCION?...
ya ni sabemos qué es...;
ni al principio ni después

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la pudimos ensartar:
cuando vamos a explicar...
resulta que es al revés!

Para colmo de desgracia
el "tordo" que la recita,
se avivó una mañanita
y se tiró la "ranada"
de exigir la prueba escrita
a toda la paisanada.

No permitió ni el "machete"
para podernos copiar
y estuvo déle espiar
en momentos decisivos...
parecía medio "chivo"
y no nos quería aflojar.

La cosa se puso "fiera"
al tiempo de corregir;
cuando quiso digerir
la esencia de ese "saber",
lo tuvieron que atender...
¡no paraba de reír!

Si hablamos de COMERCIAL...
la cosa no anda mejor;
vamos de mal en peor
con los temas asignados;
menos mal que hemos "largado"...
¡ya no pasamos calor!

Es difícil don Guillermo
de poderlo contentar;
nada le llega a gustar
y si alguna vez se acierta,
salta enseguida la "tuerta"
y te tenés que enrollar.

Primero, el dulce te da
con referencia al "laburo";
después te pega bien duro
pues te empieza a "aconsejar"...
y lo tenés que "tirar"
en algún lugar seguro.

El doctor José Julián la va
de "condescendiente"...;
con la sonrisa en los dientes
te deja "meter la pata",
muy amable te "remata"
¿y el trabajo?: ¡que reviente!

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Después viene don Horacio
con sus temas de excepción,
buscando la solución
de cosas raras, oscuras,
pa ponernos la "montura"
de "equinos" de exposición.

Nos quieren enloquecer
con tanta "materia" dura,
que llaman "asignatura"
por ser de "universidad":
¿Dónde iremos a parar
los notarios sin "curtura"?

Diciembre de 1966.

Oscar E. Gagliardi

* * *

Señores profesores y ex profesores; señoras y condiscípulos:

Otra vez en el... Colegio como decía el loro del cuento. Celebramos esta noche la terminación del tercer curso del Doctorado a que aspiramos, honrándonos con su presencia profesores y ex profesores. Recordamos de estos últimos las sabias enseñanzas que nos impartieron: las del juez probo, que nos indicó hasta dónde se les puede atormentar a los deudores hipotecarios; las del comercialista de la sonrisita cachadora, que nos ilustró acerca de las sociedades mercantiles, enseñanzas que pronto para nada nos servirán; las del profundo técnico notarial que nos endilgaba problemas que jamás se nos presentarán; las del filósofo que nos deleitaba con Sócrates, Platón, Herculano el grande y Herculito el chico; y las más recientes del historiador que nos hizo conocer a Salamín de Boloña, el alimento indispensable con el cual deben nutrirse los notarios y por último las del que nos convenció que existe un derecho especial para nuestra profesión, enseñándonos en qué consiste la forma notarial.

Y a propósito de formas notariales creo que en momento alguno el profesor se refirió a las de nuestras condiscípulas que pusieron un toque de color y dieron ambiente de alegría durante las clases matinales, tan propensas al sueño por las horas de realización, que alguno sin duda aprovechó así fuera furtivamente, notarias que lucían sus indiscretos sweaters; sus atrevidas minifaldas que permitían apreciar bien formadas extremidades cubiertas por las atractivas medias en boga, al arreciar el invierno mostrándonos sus pieles (no las de ellas, sino las de los animalitos que se las habían proporcionado, y en cuanto a éstos no hay alusión a los esposos de aquellas que lo poseen por haber celebrado contrato de comodato con la acción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación).

Transcurridas las mezquinas vacaciones que se avecinan, nos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

enfrentaremos nuevamente con el porvenir, sabedores que nos espera el segundo curso de derecho notarial, quedando en la nebulosa de si estudiaremos derecho tributario, con el cual realizaremos labor didáctica con el sufrido contribuyente, convenciénolo de lo justo que es que el Estado lo esquilme por nuestro intermedio; o derecho registral con olor a S - Coty y a sabor fontboniano, y quizá internacional privado, que debe ser más interesante que el público, a juzgar por todo aquello que se hace a escondidas.

En mi nombre y en el de mis compañeros sólo me resta agradecer a nuestros profesores y ex profesores cuanto hicieron en nuestro beneficio, formulando votos por su ventura personal y la de los suyos.

Junio 27 de 1967.

Ernesto Belçaguy

JURISPRUDENCIA

I. SUBASTA PÚBLICA. Gravámenes anteriores, responsabilidad del comprador

DOCTRINA: Si bien los adquirentes en subasta pública tienen el derecho de recibir el bien libre de gravámenes anteriores, si el precio del mismo no alcanza para que éstos queden satisfechos por el vendedor, ellos deberán ser abonados por el comprador, el cual, al pagar se subrogará en los derechos que el transmitente tenía contra el deudor primitivo, el cual responde con carácter personal. R.C de M.

Cámara Nacional Comercial, Sala A.

Autos: "Pestana, Víctor c/ Hauswirth, Carlos".(*) (421)

2ª INSTANCIA. - Buenos Aires, agosto 9 de 1991. - Si bien resulta exacto que, tal como se resolviera a fs. 953, los adquirentes en subasta pública tienen el derecho de recibir el bien libre de gravámenes contraídos en fecha anterior a la toma de posesión, en tanto las cargas anteriores a la venta deben ser abonadas del precio obtenido en la subasta, lo cierto es que en la especie cabe efectuar el siguiente distingo:

Cuando el precio de la cosa no alcance para que queden satisfechos por el vendedor, tal el supuesto de autos, los mismos deben ser abonados por el comprador (conf. Highton, "Cuestión de privilegios en el juicio ejecutivo con especial referencia al privilegio del fisco", ED 114 - 962, ídem este Tribunal, Sala E, marzo 25 - 1988, "Banco de Crédito Rural Argentino", LL, 1988 - D - 57). Tal sino, por lo demás, el alcance de la certificación dispuesta acerca de las deudas por el art. 576 del Cód. Procesal que no se extinguen con la subasta y deben ser conocidas por el comprador antes del remate. Ello no implica en modo alguno liberar al deudor primitivo que gozó oportunamente del servicio otorgado, quien responde con carácter personal; esta obligación del transmitente puede ser exigida por el adquirente que al pagar se subroga en sus derechos contra el deudor primitivo.

Con el alcance supra indicado se confirma el decisorio de fs. 1158.